

Reglamento sobre la aplicación de las medidas de rendimiento estudiantil (RR)

(Aprobado por el Consejo Universitario, de fecha 21/01/1982, de acuerdo a la circular N° 169 del 25 de enero de 1982, suscrita por el Secretario de la Universidad de Los Andes)

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad regular los procedimientos para la apelación y ejecución de las Medidas de Rendimiento Estudiantil vigentes en la Universidad de Los Andes.

Artículo 2.- Se entiende por Medidas de Rendimiento Estudiantil, aquellas que exigen a los alumnos el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos de rendimiento académico y cuya violación da lugar, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento, a la suspensión temporal de la matrícula de los alumnos afectados.

Artículo 3.- El procedimiento de apelación consiste en la serie de actos destinados a la revisión por el órgano competente, previa solicitud del interesado, de la aplicación particular de las Medidas de Rendimiento Estudiantil y que finaliza con el pronunciamiento de una decisión definitiva, firme e irrevocable.

Artículo 4.- El procedimiento de ejecución consiste en la serie de actos destinados a hacer efectiva la decisión firme, dictada por el órgano competente, confirmatoria o revocatoria de la aplicación de las Medidas de Rendimiento y que finaliza con la desincorporación temporal o la permanencia de los afectados.

Artículo 5.- Únicamente podrán ser excluidos de la aplicación de las medidas, los alumnos que aleguen y demuestren oportuna y plenamente encontrarse en alguna de las siguientes excepciones taxativas:

a) Enfermedad que imposibilite cumplir con las obligaciones académicas a juicio de la Comisión respectiva. Al efecto, sólo se considerarán admisibles las certificaciones expedidas por institutos médicos públicos o privados y avalados por CAMOULA, que ordenen hospitalización o reposo absoluto según sea el caso.

b) Privación ilegítima de la libertad que imposibilite cumplir con las obligaciones académicas durante más de la mitad del período lectivo correspondiente. Al efecto, sólo se considerarán admisibles las certificaciones expedidas por órganos policiales, militares o judiciales y que señalen el lapso de reclusión y el motivo de la misma.

Artículo 6.- A los fines de conocer, sustanciar y resolver las apelaciones que se interpongan contra la aplicación de las medidas, se crea una Comisión de apelaciones (*) para cada una de las siguientes áreas: Ciencias de la Salud, Ciencia y Tecnología y Ciencias Sociales y Humanísticas. Cada Comisión de Apelaciones estará integrada por:

a) El Decano de una de las Facultades del área o su suplente designados ambos por el Consejo Universitario y que fungirá de Coordinador de la Comisión.

b) El Director de la Escuela a la que pertenezca el solicitante.

c) Un médico, profesor de la Facultad de Medicina, designado por el Consejo Universitario de una terna propuesta por el Decano de esa Facultad.

En los Núcleos de la ULA, la Comisión de Apelación estará integrada por:

a) El Vicerrector del Núcleo que fungirá de Coordinador de la Comisión.

b) El Coordinador Docente.

c) El Director de los Servicios Médicos del CAMOULA en el Núcleo respectivo.

d) Los miembros de cada Comisión tendrán derecho a voz y voto, el quórum se integrará con la totalidad de éstos y las decisiones se tomarán por mayoría.

Artículo 7.- La solicitud de apelación por parte del interesado no suspenderá la aplicación de la Medida de Rendimiento. La suspensión sólo procederá en caso de que la Comisión de Apelación dicte una decisión revocatoria de aplicación de la medida.

CAPITULO II

Del procedimiento de apelación

Artículo 8.- Los alumnos afectados por la aplicación de las Medidas de Rendimiento podrán efectuar su apelación en alguna de las excepciones previstas en el Artículo 5, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de clases del correspondiente período lectivo. Este lapso es improrrogable. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del lapso antes señalado, la Oficinas Sectoriales de Control de Estudios (**) elaborarán y remitirán a OCRE el listado de los alumnos afectados por las medidas. Se entiende por días hábiles, a los efectos de este Reglamento, los días laborables de acuerdo con el calendario de la Universidad.

Artículo 9.- El procedimiento se iniciará a instancia del interesado y la solicitud de apelación se hará mediante el suministro de la información requerida en la planilla elaborada al efecto y la entrega de los recaudos comprobatorios de la excepción que se alegue.

El llenado de la planilla en cuestión original y dos copias compete al empleado de la Oficina Sectorial de Control de Estudios que designe el Jefe de ésta y deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre de la Oficina.

b) Objeto y número de la planilla.

- c) Identificación del solicitante y de opción a la que pertenece.
- d) Número de veces que el solicitante ha sido afectado por la medida.
- e) Fecha del inicio de clase del correspondiente periodo lectivo y fecha de la solicitud de apelación.
- f) Identificación de la excepción alegada.
- g) Identificación de la excepción alegada.
- h) Firma autógrafa del solicitante.
- i) Firma autógrafa del empleado y sello de la Oficina.

El original de la planilla y los recaudos anexos se remitirán a la respectiva Comisión de Apelación el día hábil siguiente al vencimiento del lapso de apelación dejándose constancia en la Oficina del nombre del funcionario encargado del transporte y la entrega.

Una copia de la planilla se entregará al solicitante en constancia de haber cumplido oportunamente con el trámite de la apelación y la otra se archivará en la Oficina Sectorial.

Artículo 10.- Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los recaudos, a Comisión de Apelación estudiará y decidirá, en forma definitiva, firme e irrevocable. En caso de sobrevivir circunstancias especiales que imposibiliten la constitución de la comisión de Apelación, se podrá prolongar el lapso de estudio y decisión hasta por otros 10 días.

Artículo 11.- La Comisión referida podrá solicitar de oficio y obtener de otras autoridades u organismos, durante el lapso de estudio, los documentos, informes o antecedentes que juzgue necesarios para la decisión a dictar. La no obtención de los documentos, informes o antecedentes solicitados no suspenderá el procedimiento y el contenido de los que se reciban no será necesariamente vinculante para el pronunciamiento de la decisión.

Artículo 12.- Antes de decidir sobre la solicitud, la Comisión de Apelación verificará si los trámites previos se han cumplido íntegramente. En caso de que se constate la existencia de algún vicio o irregularidad imputable al solicitante, la Comisión se abstendrá de considerar la apelación y ratificará la aplicación de la medida impuesta.

Artículo 13.- La Comisión deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 5 de éste Reglamento para el pronunciamiento de la decisión, y ésta deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la Comisión y fecha del pronunciamiento.
- b) Identificación del solicitante y de la opción a la que pertenece.
- c) La decisión y motivación de la misma, ambas a manuscrito.
- d) Declaratoria de si la aplicación de la medida de rendimiento es confirmada o revocada.
- e) En caso de decisión confirmatoria de la aplicación de la medida, la duración del lapso de suspensión de la matrícula.
- f) Firma autógrafa de los miembros de la respectiva Comisión de Apelación.

Artículo 14.- Contra la decisión dictada por la Comisión no se admitirá nuevo recurso.

CAPITULO III Del procedimiento de ejecución

Artículo 15.- Durante el lapso previsto para el estudio y decisión de las solicitudes o dentro de los días hábiles siguientes al vencimiento del lapso señalado, cada Comisión deberá remitir a OCRE el original de los pronunciamientos dictados y los anexos correspondientes, dejándose constancia del nombre funcionario encargado del transporte y la entrega.

Igualmente, remitirá copia de cada pronunciamiento a las respectivas Oficinas Sectoriales de Control de Estudios, a fin de que deje constancia del mismo en el expediente.

Artículo 16.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de los recaudos mencionados, OCRE informará a los alumnos afectados sobre las decisiones dictadas, de acuerdo con el procedimiento que fije al efecto.

OCRE elaborará las listas de los alumnos que, habiendo apelado o no, hayan sido afectados definitivamente por la aplicación de las medidas de rendimiento.

CAPITULO IV Disposición Final

Artículo 17.- Quedan derogadas las normas de igual o inferior jerarquía que, dictadas con anterioridad, colidan con las previstas en este Reglamento.

Dado, sellado y firmado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

(*) En la Facultad de Ciencias, de acuerdo a lo decidido por el Consejo Universitario, según resolución CU-0617 del 05 de abril de 2.000, se aprobó que "...las apelaciones a las Medidas de Rendimiento Estudiantil sean estudiadas por la División Docente de esa Facultad, aplicando los mismos criterios establecidos en la normativa vigente".

(**) Conocidas actualmente como las Oficinas de Registros Estudiantiles (ORE).